

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide apelación de auto interlocutorio

Proceso : Liquidatorio – Sociedad conyugal

Demandante : Carlos Arturo Toro Garcés

Demandada : María del Pilar Arango Muñoz

Procedencia : Juzgado de Familia de Descongestión de Pereira

Radicación : 2014-00202-01

Temas : Consolidación del pasivo y preclusión

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia que resolvió la objeción al inventario y avalúo de bienes y deudas en el proceso, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del día 24-07-2015 y excluyó unos bienes del inventario, negó las recompensas reclamadas y aprobó la diligencia de inventarios y avalúos (Folios 106 a 108, cuaderno No.2).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Pretende el mandatario judicial de la parte objetante, la revocatoria del referido auto, para que en su lugar prospere el reconocimiento de las compensaciones.

Argumentó que los pasivos que pretende se le compensen eran obligaciones existentes en vigencia de la sociedad conyugal, adquiridas para que la sociedad Impointer SA tuviera recursos que permitieron la adquisición de los bienes denunciados en la diligencia. Esgrime que ello se probó con el acervo vertido en el trámite del incidente.

Expuso que esas obligaciones adquiridas con el conocimiento de la demandada, se adjudicaron al demandante en la liquidación de la sociedad comercial, que era familiar, porque habían sido respaldadas con su firma. Resaltó que en esas condiciones la sociedad conyugal se enriqueció a costa de su empobrecimiento, de allí que haya lugar a que se le reconozca la compensación invocada (Folios 109 a 110, cuaderno No.2). Estos argumentos fueron reiterados en esta instancia (Folios 6 y 7, de este cuaderno).

1. LA POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Propone la confirmación del auto, no solo porque le asiste la razón al *a quo* sino porque considera que la afirmación del recurrente respecto a que los bienes de la sociedad conyugal se adquirieron ante el endeudamiento de la sociedad comercial, carece de sustento probatorio como por ejemplo constancias de préstamos a los socios correlativos o contemporáneos a la adquisición de los bienes denunciados en la diligencia, es decir que no hay la relación de conexidad que pretende dársele.

Reitera que con la objeción pretende el demandante revivir una etapa sobre la que operó la preclusión, porque no pueden admitirse las compensaciones cuando el demandante no concurrió a la diligencia de inventarios y avalúos; además que la situación no encuadra en las hipótesis de recompensas legales establecidas, entre otros, por los artículos 1781-3º, 4º, 6º, 1797, 1790 del CC (Folios 9 a 15, este cuaderno).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, autoridad que emitió la decisión.

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos de viabilidad

Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso, como rotula la doctrina[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación. Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[3]](#footnote-3).

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para el *sub lite* son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en el *sub examine*.

* + 1. El problema jurídico para resolver

¿Es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por medio de la cual negó parcialmente la objeción al inventario y avalúo de bienes, según la apelación interpuesta por la parte demandante?

* + 1. La resolución del problema jurídico
			1. La comunidad de bienes en la sociedad conyugal

La sociedad conyugal es la institución patrimonial que se presume, a falta de pacto solemne en contrario (Artículo 1774, CC), nace por ministerio de la ley con el matrimonio y que está vigente, por regla general, hasta la vigencia de aquel (Artículo 180, CC). Coexisten en ella, los haberes de ambos cónyuges con el de la sociedad, pero durante el vigor del matrimonio, cada consorte es titular de los bienes, derechos y deudas que estén a su nombre, siendo además su administrador (Artículo 1, Ley 28 de 1932).

Como cualquier sociedad puede terminarse, lo que se da a través de la declaratoria de disolución, que se da entre otras, por la disolución del matrimonio o por la separación de cuerpos o de bienes.

Esa disolución trae consigo como efectos, según lo refiere la doctrina del tratadista Suárez Franco[[4]](#footnote-4), que: (i) Surja una comunidad de bienes que pasa a ser administrada por ambos comuneros; (ii) Opere la consolidación del activo y el pasivo sociales; (iii) Cese el usufructo a favor de la sociedad de los bienes propios de cada cónyuge; (iv) Puedan exigirse las recompensas; y, (v) Provoca la liquidación de la sociedad.

La mencionada consolidación en palabras del mismo tratadista: *“(…) reviste particular importancia (…) en el instante en que ocurre el hecho de la disolución se consolida con respecto de ambos cónyuges el activo social que será la base para proceder a la confección del inventario en el proceso de liquidación (…)”*[[5]](#footnote-5)*.* El profesor Valencia Zea[[6]](#footnote-6) lo recalca así: *“(…) La existencia de una recompensa y su cuantía se determina el día de la disolución de la sociedad y no en un momento anterior (…)”*.

Ese afianzamiento también opera respecto del pasivo, en el sentido de que a él hay que llevar cualquier deuda a favor de terceros existente a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal[[7]](#footnote-7) o lo que es lo mismo, que para el inventario de bienes se hace un listado del contenido del patrimonio (Activos y pasivos) que quedó al momento de la disolución[[8]](#footnote-8).

Tales precisiones están en consonancia con lo establecido por el artículo 1795 del CC, cuando estipula que son deudas de la sociedad conyugal: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, (…)”* (Sublínea fuera de texto), y con lo dispuesto en el artículo 1802 del mismo ordenamiento, que señala: “(…) *Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad* (…) (Resaltado propio de esta Sala).

* + - 1. El pasivo en la comunidad de bienes de la sociedad conyugal

Denominado pasivo social, está constituido por las obligaciones contraídas por los cónyuges, existentes al momento de la disolución de la sociedad y que deben ser pagadas por la sociedad conyugal a liquidarse, bien en forma definitiva (Artículo 1796, CC) o por compensación, siendo estas últimas, obligaciones que los cónyuges han asumido a partir de sus bienes propios y a favor de la comunidad de bienes.

Hay que decir que ese pasivo de la sociedad conyugal es tanto externo o favor de terceros (Artículos 1800 y 1796-2º,4º y 6º, del CC) como interno o a favor de un consorte (Artículos 1781, 1790, 1797 y 1835, ídem).

Para que una deuda haga parte del pasivo, necesario es que quien la reclama comparezca a la audiencia, que aquella conste en un título ejecutivo o que a pesar de no constar en aquel, sea reconocido expresamente en la audiencia por quienes comparecieron (Artículo 600, numeral 1º-4, del CPC), lo cual también aplica para las compensaciones, ya que debe haber denuncia o aceptación expresa (Artículo 600, numeral 2º-3, del CPC).

* + - 1. El análisis del caso concreto

A partir de las premisas jurídicas acotadas, fácil se advierte la confirmación de la decisión recurrida. Porque tal como lo señalará el *a quo* al momento de disolverse la sociedad conyugal (04-02-2014) el pasivo reclamado no existía y menos era una carga de la comunidad de bienes de los cónyuges, prestos a la liquidación.

Del acervo probatorio puede extraerse que las deudas incorporadas en la suma invocada, existían para la mencionada fecha, pero como compromisos de la sociedad comercial Impointer SA, que fue liquidada el 15-10-2014 y donde se le adjudicó acorde con el tipo de sociedad, al demandante como socio mayoritario. Las obligaciones que se pide reconocer, ni siquiera estaban en cabeza del reclamante para el día que se consolidó el pasivo de la sociedad conyugal.

Por esa misma consolidación al día de la disolución, tampoco es de recibo que se trate como una recompensa que deba reconocerse al objetante, para esa época ni siquiera era una obligación que este hubiese asumido en favor de la sociedad conyugal, es decir, era inexistente el enriquecimiento injustificado de esta en contra del patrimonio del cónyuge reclamante.

Ahora, si ello no fue suficiente, hay que recordar además que para reconocer un pasivo, debe presentarse en la diligencia, momento para el cual ha de aportarse el respectivo título ejecutivo, y como así no ocurrió, precluyó la oportunidad para tal reconocimiento. Por ser pasivo, no es objeto de traslado sino de aceptación o repulsa expresa en la audiencia de inventario y avalúo. Le asiste la razón a la contraparte en ese sentido.

En conclusión, la impugnación no puede salir airosa pues se comparte el razonamiento jurídico empleado en la decisión cuestionada con adición de lo dicho sobre la preclusividad. Se condenará en costas a la parte recurrente por el fracaso de la alzada (Artículo 392-1º, CPC) pero se abstendrá esta Sala Especializada de fijar agencias en derecho, pues como el tema es ajeno a la instancia (Artículo 625-5°, CGP), aplica el artículo 365-2° del CGP; además para permitir que de una vez en firme esta decisión, se inicie la aplicación del CGP y no se prolongue la vigencia del CPC.

1. LAS DECISIONES FINALES

A tono con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, deviene imperativo confirmar íntegramente el auto venido en alzada. Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 29, CPC) y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, se condenará en costas, en esta instancia. La liquidación se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el auto de fecha 24-07-2015 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.
2. CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte recurrente, que fracasó en la alzada.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

*DGH / DGD / 2016*

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 9ª edición, Dupré Editores, p.742. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.746. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de familia, tomo I, derecho matrimonial, 1994, 6ª edición, Editorial Temis SA, Santafé de Bogotá DC, p.408. [↑](#footnote-ref-4)
5. SUÁREZ FRANCO, Roberto. Ob. cit., pags.410 y 411. [↑](#footnote-ref-5)
6. VALENCIA ZEA, Arturo y otro. Derecho Civil. Derecho de Familia, tomo V, 1995, 5ª edición, Editorial Temis SA, Santafé de Bogotá DC, p.342. [↑](#footnote-ref-6)
7. MEDINA PABÓN, Juan Enrique. Derecho civil. Derecho de familia, 2010, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, p.221. [↑](#footnote-ref-7)
8. MANTILLA DURÁN, Adriana Haydeé. Derecho de familia para todos, 2014, Grupo Editorial Íbañez, Bogotá DC, p.135. [↑](#footnote-ref-8)